

**CONFIERE TRASLADO SOBRE POSIBLE
REQUERIMIENTO DE INGRESO DEL PROYECTO
"INSTALACIONES AGROINDUSTRIAL AGRÍCOLA
SANTIS FRUT" AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 547

**SANTIAGO,
08 JUN 2017**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 41/2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 (en adelante "LO-SMA") para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación

Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° En aplicación de esta normativa, en lo sucesivo serán expuestos una serie de antecedentes que preliminarmente dan cuenta que el proyecto denominado "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", ubicado en la comuna de San Felipe, V Región, del titular Agrícola Santis Frut Limitada, debe ingresar al SEIA, por configurarse las tipologías de los literales *g.1.3)* y *o.7.2)* del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"). Al titular se la dará traslado del presente requerimiento de ingreso, para que en un plazo de 15 días hábiles haga valer las defensas y alegaciones de hecho y derecho que estime pertinente.

4° El actual requerimiento de ingreso encuentra su origen en el artículo 10 Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que enumera los proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. El artículo 8 de la Ley N° 19.300, establece que los proyectos señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, debiendo ingresar por medio de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley.

5° El SEIA tiene por objeto que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente en forma previa, para identificar sus impactos, adoptando de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

6° Que, la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA dispone que corresponderá exclusivamente a este servicio el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Por su parte, la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, dispone que debe clasificarse como infracción gravísima, los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley; mientras que la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, dispone que debe clasificarse como infracción grave, los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en la letra f) del número anterior.

7° En este contexto, debemos señalar que Agrícola Santis Frut Ltda., el día 10 de marzo de 2003, presentó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto denominado "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", que corresponde a la construcción de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos y al acondicionamiento de los galpones de acopio de productos agrícolas existentes con la finalidad de transformarlos en una agroindustria donde se realice el almacenamiento, la limpieza, el embalaje y la comercialización de pasas y ciruelas, en una superficie construida de más de 30.000 m².

8° El proyecto aludido fue aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 53 (en adelante "RCA N° 53/2003"), del 2 de junio de 2003, la cual posteriormente fue revocada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante la Res. Ex. N° 66 del 9 de abril de 2012, a raíz de una serie de incumplimientos al considerando 8 de la mencionada RCA en lo relativo a la implementación del sistema de tratamiento de RILes, a la gestión de lodos, y a la no adopción de medidas de contingencias para enfrentar las emanaciones de malos olores.

9° Cabe señalar que el considerando 3 de la revocada RCA N° 53/2003 disponía que *"se implementará (...) una planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos (RILes) generados en el proceso productivo de la planta agroindustrial. El diseño del proyecto considera lo recolección de los RILes, el traslado y elevación hasta la zona de tratamiento, tratamiento del RIL, disposición del agua tratada, tratamiento de/lodo evacuado del sistema de tratamiento de agua (lodo biológico) y deshidratación del lodo biológico"*. En palabras de la RCA N° 53/2003, la finalidad del sistema de tratamiento de RILes, era *"dar cumplimiento al D.S. 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión a Aguas Subterráneas, para condiciones del suelo de vulnerabilidad media, y la norma de calidad NCh 1.333 para uso en riego"*.

10° La SMA fiscalizó en terreno las instalaciones de Santis Fruts en dos oportunidades: el día 28 de abril de 2015 y el día 4 de marzo de 2016. Los resultados de la primera fiscalización fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, mientras que los resultados de la segunda fiscalización fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2016-817-V-SRCA-IA. Ambos informes concluyeron que la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos emplazada al interior de la planta agroindustrial de Santis Frut, debe ingresar al SEIA por configurarse la tipología del literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.

11° El Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, se estructura sobre la base de una actividad de fiscalización realizada el día 28 de abril de 2015, por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en conjunto con la SEREMI de Salud de Valparaíso, al proyecto en cuestión. La inspección tuvo por objeto atender las denuncias en contra del funcionamiento del proyecto por

malos olores y le presencia de vectores producidos por el deficiente funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes de la agroindustria.

12° En aquella oportunidad se verificó que la planta de tratamiento de RILes de Santis Frut generaba residuos industriales líquidos en la planta de tratamiento que había sido aprobada por la RCA N° 53/2003, constatándose también que pese a la revocación de la respectiva RCA, el proyecto se encontraba actualmente en ejecución. En este contexto, se observó por ejemplo que estaba funcionando el estanque de acumulación de RILes, que estaba operando el sistema infiltración de RILes, que habían 5 canchas de secado de lodos en funcionamiento, que las condiciones de coloración y de olores hacían imposible el uso de los RILes para el riego, y la abundante presencia de moscas en las canchas de secado. En materia de superficies, se observó que la planta agroindustrial tiene aproximadamente 48.000 m² y que la planta de tratamiento de RILes tiene 600 m².

13° A opinión de la SMA, la operación de la planta de tratamiento de RILes en las condiciones descritas y a pesar de la revocación de la RCA 53/2003, generaba un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, que era necesario precaver. Por lo mismo, a través de la Res. Ex. N° 792, del 3 de septiembre de 2015, se ordenaron medidas provisionales pre-procedimentales a Agrícola Santis Frut, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la LO-SMA.

14° Por su parte, el Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-817-V-SRCA-IA da cuenta de una actividad de inspección ambiental que fue desarrollada por la SMA el día 4 de marzo de 2016, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales que fueron ordenadas mediante Res. Ex. N° 792/2015. En esta actividad de fiscalización, se constató que Agrícola Santis Frut seguía operando la planta de tratamiento de RILes cuyos lodos que se acumulaban en una piscina de 2.000 m³ y en otra de 20 m³, que no se habían sellado los pozos de infiltración, el no retiro de los RILes sin tratar, entre otras irregularidades.

15° La SMA, mediante el Ord. N° 627 del 7 de marzo de 2017, le solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), sobre si el proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Fruts" debe ingresar al SEIA. La consulta se formuló en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la LO-SMA, que dispone que los requerimientos de ingreso al SEIA deben realizarse "*previo informe del Servicio de Evaluación*".

16° El SEA respondió a lo consultado a través del Ord. N° 180/2017, del 26 de abril de 2017, señalando que "*en base a los hechos constatados por los organismos fiscalizadores, es posible sostener que tanto la planta agroindustrial Agrícola Santis Fruts Ltda., como el sistema de tratamiento de los RILes que se producen por su operación configuran, respectivamente, las tipologías g.1.3 y o.7.2 del*

artículo 3 del RSEIA y que requieren someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución”.

17° Adicionalmente, el SEA comunicó que con fecha 22 de mayo de 2014, Agrícola Santis Frut presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la cual fue resuelta mediante Res. Ex. N° 285 del 25 de julio de 2014, indicando que el proyecto *"cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEA en forma previa a su ejecución"*.

18° De esta manera, el SEA comparte la visión de la SMA en relación a que el sistema de tratamiento de RILes debe ingresar por configurarse la tipología del literal o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, que nos indica que entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deberán someterse al SEIA, están los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos cuyos *"efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos"*.

19° Adicionalmente, el SEA incorporó una nueva causal de ingreso, pues en su opinión se configura la tipología del literal g.1.3. del artículo 3 del RSEIA, que exige el ingreso a evaluación ambiental de *"Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)"*, por cuanto *"tanto en la DIA como en la consulta de pertinencia del proyecto "Planta depuradora de aguas" se observa que la superficie de la planta agroindustrial supera los 30.000 m²"*. Esta superficie construida es consistente con lo expresado en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, donde se indica que la planta agroindustrial tiene aproximadamente 48.000 m² de superficie.

20° A los antecedentes anteriores, debemos agregar que hasta la fecha, no se registra el ingreso del proyecto al SEIA¹, por lo que, esta Superintendencia estima necesario dar traslado a la empresa por un plazo de 15 días hábiles, para que se pronuncie sobre el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto, respecto de las tipologías de los literales g.1.3) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA

21° Que, por lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: SE CONFIERE TRASLADO al titular del proyecto "Agrícola Santis Frut Limitada", para que en un plazo de 15 días hábiles, haga valer las observaciones o alegaciones que estime pertinente, frente al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que se hará al proyecto

¹ Búsqueda en www.sea.gob.cl:
<http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyectoAction.php?nombre=santis%20frut®iones=5>

Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut, domiciliado en Lote 1-A, de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, con dirección en Carretera San Martín s/n, Comuna de San Felipe.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

DHE/PTC



Notificación por carta certificada:

- Sr. Peter Santisteban Alejas, Representante Legal de Agrícola Santis Frut Ltda., Casilla N° 67, San Felipe, Región de Valparaíso.

Adj:

- Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2015-559-V-SRCA-IA.
- Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2016-817-V-SRCA-IA.
- Ord. SMA N° 627, del 7 de marzo de 2017.
- Ord. SEA N° 180/2017, del 26 de abril de 2017.

C.C.:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, ubicado en Prat 827, oficina 301, Valparaíso, V Región.
- Sergio De La Barrera, Oficina de Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental